

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2021.

DIVORCIO. No. 1100131100032020-0128

En atención al informe secretarial, se **DISPONE**:

En cuanto a la notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P., se tiene de la certificación emitida por la empresa de servicio postal que. **“CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO YOLANDA CABRERA ARIAS. NO RECIBIÓ EL ENVÍO POR EL CAUSAL DE OTROS/ RESIDENTE AUSENTE (Entregas).”**

Bajo esta premisa, se entiende que la notificación no fue positiva, lo que concluye que no se puede tener por notificada a la parte demanda, como quiera que no se cumplen las condiciones de que trata el artículo 291 idem.

PROCEDA LA PARTE ACTORA a notificar a la parte demandada, conforme lo establece en Estatuto General del Proceso.

SECRETARÍA contabilice el término de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **66** HOY **15** DE OCTUBRE DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2021.

DIVORCIO. No. 1100131100032020-0128

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este despacho
DISPONE:

Sea lo primero **ADVERTIR** a la solicitante, que el Derecho de Petición no es la vía idónea para obtener este tipo de pronunciamientos de las autoridades judiciales según Sentencia T-377/2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero, pero en aras de garantizar el derecho de petición, es viable dar respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Requiere el apoderado, que se cambie la ubicación del expediente en el Sistema Siglo XXI, pero es de aclararle que la ubicación deviene de las ordenes impartidas en las providencias, de tal suerte que, en auto admisorio requirió al actor efectuar notificaciones dentro del término que trata el artículo 317 del C. G. del P. Situación que aun persiste, dado que aun no se traba la litis.

Respecto a su segundo pedimento, se le llama la atención al profesional del Derecho, para que sus escritos se dirijan al Despacho con respeto y acatamiento de una Autoridad Judicial. En cuanto, a continuar el trámite del proceso, se le advierte al abogado, que esa carga le corresponde a la parte demandante, en el entendido que, no ha efectuado en debida forma las notificaciones como lo ordena el Código General del Proceso.

En cuanto a ordenar la actualización del Sistema Siglo XXI, se reitera, que la ubicación de los procesos se debe al acatamiento de las ordenes judiciales, y por organización interna del mismo Despacho.

Comuníquese la presente decisión al peticionario, por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/